



Doctor

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES

HONORABLE JUEZ DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

RADICACIÓN	110014003012-2023-00878-00
TIPO DE PROCESO	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
TRAMITE	VERBAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	ROLBERT AVAD RODRIGUEZ LOZANO
DEMANDADA	ALLIANZ SEGUROS S. A.
ASUNTO	TRASLADO OBJECIÓN JURAMENTO ESTIMATORIO

Cordial y respetuosamente se dirige ante la Honorable Presidencia del Despacho, PEDRO LUIS OSPINA SÁNCHEZ, mayor de edad, residenciado y domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía 79.148.652 expedida en Bogotá, dignatario de la Tarjeta Profesional 151.378 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi reconocida calidad de APODERADO JUDICIAL DEL EXTREMO ACTOR, para en los términos del Artículo 206 del Código General del Proceso, dejar los argumentos que componen la RÉPLICA A LA OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO realizado en la demanda génesis del trámite de la referencia; intervención que dejo en los siguientes términos:

I. LAS RAZONES DE LA OBJECIÓN

Con fundamento en la norma recogida en el Artículo 206 del Código General del Proceso, la demandada ALLIANZ SEGUROS S. A. objeta el juramento estimatorio hecho por la parte demandante en su escrito introductorio, bajo entendido que el demandante no ha demostrado la REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO ni el VALOR COBRADO A TÍTULO DE INDEMNIZACIÓN, corresponde con los parámetros establecidos en las CONDICIONES DEL CONTRATO DE SEGURO para el evento de la DAÑOS O HURTO DE MAYOR CUANTÍA, de acuerdo con lo pactado en la CLÁUSULA 4.1.2.; por manera que la suma cobrada de



\$ 95.923.852.00, desborda el VALOR COMERCIAL DEL AUTOMOTOR afectado sería el menor entre el consagrado en la GUÍA DE VALORES DE FASECOLDA y el VALOR ASEGURADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

II. ANTECEDENTES HISTÓRICO NORMATIVOS DEL JURAMENTO ESTIMATORIO

El juramento estimatorio tiene su antecedente en el derecho romano, en donde se consagraba un iusiurandom in litem, ya fuera por razones de equidad o por necesidad, siempre referida al actor, así:

“Por razón de equidad, aquel juramento se defería a aquel que había sufrido un daño y exigía la reparación, a fin de hacer una estimación jurada del daño. Podía suceder que empezara una acción arbitraria o de buena fe la cual aspirase a una restitución o a una exhibición; que la persona contra la cual se resolvía tal acción denegase la restitución o exhibición dolosamente si fuese puesta en el caso de no poderla efectuar; que la cosa por restituir o exhibir fuese de valor incierto.

Por razón de la necesidad, en la acción de estricto derecho y de buena fe cuando el objeto del litigio no existiera por mora o culpa del obligado, el Juez no pudiendo hacer la estima, la fiaba al juramento del actor”¹

Debe decirse, igualmente, que el juramento estimatorio está concebido como una modalidad probatoria orientada a un fin específico, cual es servir de sustento demostrativa de parte provisional y condicionado, de los perjuicios que se dice reclamar el demandante, antes que la prueba del daño mismo. Es decir, su alcance se encuentra en la dimensión cuantitativa de los perjuicios irrogados al actor, antes que suponer la demostración del daño como la alteración o modificaciones material de un estado o situación del demandado, provocado por la conducta del demandado; por manera que, de probar el daño se trata, el juramento estimatorio no es el medio de prueba adecuado o pertinente.

En la norma adjetiva en vigor, el juramento estimatorio como medio de prueba, se encuentra definido en la siguiente forma:

¹ LESSONA Carlos, LA PRUEBA EN DERECHO CIVIL. Tomo II. INSTITUYO EDITORIAL REUS. Madrid 1983. Pág. 475.



“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.”

En la oportunidad dispensada por la **Honorable Corte Constitucional**² para efectuar el análisis de constitucionalidad de la norma que consagra el juramento estimatorio, se destacó que:

“el Código General del Proceso reconoce, incorpora y desarrolla el principio constitucional de la buena fe. Este principio y su valor correlativo: la probidad, son uno de los pilares de este sistema legal. De ahí que sus manifestaciones contrarias, la mala fe y la temeridad, sean combatidas y sancionadas en múltiples normas. (...) Por las mismas razones se permite que la parte estime de manera razonada la cuantía de los perjuicios sufridos, bajo la gravedad del juramento, y se reconoce a esta estimación como un medio de prueba que, de no ser objetada, también de manera razonada, o de no mediar una notoria injusticia, ilegalidad o sospecha de fraude o colusión, brinda soporte suficiente para una sentencia de condena. Esto quiere decir que basta con la palabra de una persona, dada bajo juramento, para poder tener por probada tanto la existencia de un daño como su cuantía”

El recientemente fallecido profesor **AZULA CAMACHO**³, define el juramento estimatorio como aquel que:

“Tiene ocurrencia cuando la ley faculta a una parte estimar en dinero el derecho que reclama de otra. Su denominación obedece a que la parte determina o establece el quantum o la cantidad en concreto que considera le adeuda su contraparte. Tiene ocurrencia en los casos expresamente consagrados por el ordenamiento positivo y para cuantificar perjuicios, cuando éstos no estén determinados en el documento contentivo de la obligación.”

² Sentencia C-157 de 2013.

³ AZULA CAMACHO Jaime. MANUAL DE DERECHO PROBATORIO. EDITORIAL TEMIS S. A. Bogotá 1998. Pág. 1769.



En este mismo sentido, el profesor **PARRA QUIJANO**⁴, destaca que el juramento estimatorio como medio de prueba, ocurre

"... cuando a una parte se le permite que estime en una suma de dinero la pretensión, o en general, los perjuicios a que tiene derecho."

La doctrina nacional, acerca del juramento estimatorio y su correcta proposición, destaca que

"... para realizar un adecuado juramento estimatorio, es necesario especificar lo que se pretende por daño emergente, por lucro cesante, pro frutos, por mejoras, en fin por el concepto al que se aspira a una indemnización y no está permitido señalar en forma general que se estiman los "perjuicios materiales" en equis suma"⁵

Aclarados y precisados los anteriores conceptos, es importante señalar que la naturaleza del juramento estimatorio, a más de ser un requisito de la formalidad de la demanda, constituye un medio de prueba del perjuicio, así lo ha expresado el Alto Tribunal Constitucional⁶ al indicar *que,*

"Por las mismas razones se permite que la parte estime de manera razonada la cuantía de los perjuicios sufridos, bajo la gravedad del juramento, y se reconoce a esta estimación como un medio de prueba que, de no ser objetada, también de manera razonada, o de no mediar una notoria injusticia, ilegalidad o sospecha de fraude o colusión, brinda soporte suficiente para una sentencia de condena. Esto quiere decir que basta con la palabra de una persona, dada bajo juramento, para poder tener por probada tanto la existencia de un daño como su cuantía".

El doctor **VILLAMIL PORTILLA**⁷, destaca acerca del juramento estimatorio que el mismo

⁴ PARRA QUIJANO Jairo. MANUAL DE DERECHO PROBATORIO. XV. EDICION. LIBRERÍA EDICIONES DEL PROFESIONAL. Bogotá 2006. Pág. 715.

⁵ LOPEZ BLANCO Hernán Fabio. CODIGO GENERAL DEL PROCESO. PRUEBAS. DUPRE Editores Ltada. Bogotá 2017. Pág. 253

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-157 de 2013.

⁷ INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Congreso colombiano de derecho procesal. El juramento estimatorio en el Código General del Proceso, VILLAMIL PORTILLA, Edgardo, Bogotá DC, 2014, p.129.



“debe pensarse como una propuesta probatoria, es decir, el demandante debe ajustar el juramento a lo que verdaderamente podría probar en el proceso, o sea que se trata de alguna manera de una especie de promesa de lo demostrable en el juicio, aunque el juramento per se es la prueba, a menos que esté seguido de la objeción. Podría pensarse que el demandante está en mejor posición, si con el juramento estimatorio acompaña las pruebas que demuestran el valor de los perjuicios recibidos, por ejemplo, documentos o un dictamen pericial, que de entrada fundamenta la reclamación.” Adiciónese, que figura regulado en el CGP, sección tercera: “régimen probatorio”.

A su turno el profesor **LÓPEZ BLANCO**⁸ se ha referido al mismo instituto probatorio, indicando que

“No es menester allegar o solicitar pruebas para fundamentar el juramento estimatorio, porque la aseveración de su monto es la prueba, (...). Recuérdese que de lo que se trata es de dejar sentado por este medio de prueba las cantidades por las que se puede concretar una condena, porque en principio el medio de prueba de esas sumas es precisamente el juramento y bien sabido es que la prueba no se prueba.”

De tal manera que, el juramento estimatorio cumple básicamente cuatro funciones, la primera en cuanto es requisito formal de la demanda, la segunda en cuanto sirve para establecer la cuantía y competencia, la tercera en cuanto es una prueba por juramento de la cuantía de los perjuicios ocasionados y que son materia de las pretensiones de la demanda y la cuarta en cuanto sirve de baremo para establecer las sanciones a la parte demandante por exceso en la estimación misma; así mismo el juramento tiene unos requisitos o formalidades que debe cumplir, cuales son la discriminación, es decir el detalle en los conceptos que componen la estimación, lo que responde a la pregunta “¿por qué de lo pedido?, debe hacerse bajo juramento, debe ser fundamentado y razonable, es decir, que no sea producto de la imaginación del estimante, que sea verosímil y acorde con el daño padecido por el demandante.

Además, para la viabilidad del juramento estimatorio no es preciso que se soporte en pruebas, por lo que la ausencia de las mismas o su insuficiencia, no imponen la objeción, ni mucho menos la indamisión de la demanda, pues el soporte o acervo probatorio no es requisito del juramento estimatorio, pruebas que puede ofrecer el demandante en caso que se proponga objeción al juramento.

⁸ LÓPEZ BLANCO, *Hernán Fabio. Ob. cit., p.511.*



Conforme a todo lo dicho, resulta fácil concluir que el juramento estimatorio como medio de prueba se dirige a demostrar la cuantía de los perjuicios más no a la existencia del daño en sí mismo considerado; por lo que mal se hará en discutir a través del mecanismo procesal de la objeción al juramento estimatorio hecho de la parte demandante, bajo el rasero de la usencia de prueba o insuficiencia en la demostración del daño como fenómeno físico y jurídico, conforme se explicó anteladamente, cuando es en la consecuencia patrimonial y su dimensión en donde se encuentra la discusión. Mal se hace en discutir el valor demostrativo de cierta prueba que soporta los conceptos y cuantías inmersos en el juramento estimatorio, pues allí, se repite, no reside la cuestión ni la naturaleza de la objeción, pues ese debate o crítica, está reservado para la oportunidad respectiva. Tampoco es de la naturaleza de la objeción, la demostración del carácter personal y cierto del daño, debido a que tales tópicos son materia de la prueba y su valoración en el fallo respectivo. Es de la esencia de la objeción al juramento estimatorio cuestionar o poner en evidencia, bajo criterios de razonabilidad, las inexactitudes en el campo de discriminación de conceptos, la fundamentación de los mismos y la razonabilidad de las cuantías. Tampoco puede tomarse o servirse de la objeción al juramento para introducir por esa vía debates que constituyen excepciones de mérito.

Desde esas perspectivas, resulta inocuo confrontar el juramento estimatorio con argumentos netamente probatorios, debido a que no es requisito del juramento la aportación de medios de prueba, ni aduciendo aspectos que corresponden a excepciones de fondo contra las pretensiones de la demanda.

Pese a que la norma recogida en el artículo 206 del Código General del Proceso, solo hace alusión a la solicitud de pruebas, como fin del traslado de la objeción a la estimación razonada de los perjuicios reclamados en la demanda, ello no obsta para que la parte que realizó la estimación pueda controvertir de fondo las razones de la objeción, pues se trata de un sistema de legítimo contradictor.

Así las cosas, debe destacarse que, en línea general, los reclamos del objetante contra la estimación razonada, se encuentran desprovistas de la condición de razonabilidad que debe orientar la objeción, quedándose en meras conjeturas.



Tiene dicho la jurisprudencia⁹ nacional en torno al juramento estimatorio que *"Por las mismas razones se permite que la parte estime de manera razonada la cuantía de los perjuicios sufridos, bajo la gravedad del juramento, y se reconoce a esta estimación como un medio de prueba que, de no ser objetada, también de manera razonada, o de no mediar una notoria injusticia, ilegalidad o sospecha de fraude o colusión, brinda soporte suficiente para una sentencia de condena. Esto quiere decir que basta con la palabra de una persona, dada bajo juramento, para poder tener por probada tanto la existencia de un daño como su cuantía."*, dejando claro que la objeción debe seguir, igual que la estimación, criterios de razonabilidad, dentro del cual no cabe simples especulaciones o conductas que tienden a controvertir la acción, más no la cuantía de los perjuicios sufridos y reclamados por el demandante.

Teniendo en cuenta lo dicho en precedencia, se observa que el juramento estimatorio como medio de prueba de los perjuicios materiales ocasionados y reclamados por el demandante, se encuentra ajustado a los preceptos legales, debido a que en el acápite correspondiente se dejaron los fundamentos fácticos y las bases concretas y claras de la cuantía de tales perjuicios, dividiendo en rubros tanto en daño emergente como el lucro cesante; sin que en tales condiciones se pueda tildar de "meras suposiciones", como lo señala el apoderado de la sociedad llamada en garantía. Tampoco es correcto decir que el juramento estimatorio "carece de todo fundamento"; pues e pierde de vista que el juramento estimatorio en sí mismo concebido es la prueba de los perjuicios pedidos, sin que sea necesario allegar o soportar con otros medios de prueba, la existencia y dimensión de los perjuicios.

Detrás de la objeción al juramento estimatorio, no puede esconderse cualquier disidencia, pues aquella, al igual que el juramento, debe ser razonada; lo cual significa que deben darse los criterios bajo los cuales la parte demandada considera que el juramento hecho en la demanda no se aviene a la disposición legal, poniendo de relieve las falencias fácticas y de la base económica tenida en cuenta por el actor; pues lo contrario sería dar cabida a cualquier excusa infundada como suficiente para neutralizar los alcances probatorios del juramento. Tal como lo advierte el doctrinante últimamente comentado, *"Lo que no puede admitirse es la posición de algunos abogados que consideran que el juramento estimatorio no quedó cumplido como lo señala la ley por la circunstancia de que no se discriminan con todo (sic) minucia*

⁹ Corte Constitucional Sentencia C-157 de 2013.



*y al máximo detalle, separando las respectivas sumas juradas, respecto de los diversos rubros que pueden integrar los perjuicios por lucro cesante o daño emergente, pues basta hacerlo con la discriminación general advertida, pero sin llegar a tales extremos*¹⁰

Siguiendo al mismo autor, se dice que, conforme al contenido del artículo 206 del Código General del Proceso, la objeción al juramento estimatorio *"... no puede limitarse a la sola enunciación de la conducta de rechazo, sino que es menester especificar y dar los fundamentos por los que no se admite la estimación"*

III. LA OPOSICION A LA OBJECION

De la objeción al juramento estimatorio realizado por el apoderado judicial de la sociedad demandada **ALLIANZ SEGUROS S. A.**, se advierte que, más allá de reiterar aspectos vertidos en una de las excepciones propuestas, no se indica, en forma razonada, las falencias en las denominaciones del daño material y sus bases de cálculo; se funda el reclamo, antes que en la dimensión del perjuicio reclamado por el actor, en la prueba de la existencia del daño mismo, asunto que resulta ajeno a la prueba de juramento y su objeción.

3.1. Es importante poner de manifiesto que, son afines al juramento estimatorio los criterios de **DISCRIMINACIÓN E INEXACTITUD Y RAZONABILIDAD**; correspondiendo el primero a separar, distinguir o diferenciar uno de otro, el segundo corresponde a imprecisiones en las operaciones matemáticas o financieras para su resultado o el resultado mismo y el tercero corresponde a cierto principio de justificación de lo solicitado, con base en los datos, soportes o documentos. Con lo dicho, es perfectamente distinguible un concepto de los otros, pues discriminar, para efectos del juramento estimatorio y su crítica mediante la objeción, recae sobre los conceptos o categorías que son solicitadas a título de perjuicios, compensación o pago de mejoras o frutos; labor y carácter que se confirma por la norma recogida en el **inciso primero del Artículo 206 de la obra procesal vigente**, al destacar que el cumplimiento de esa labor del demandante se debe efectuar, **"discriminando cada uno de sus conceptos."**

¹⁰ LOPEZ BLANCO Hernán Fabio. *Op. Cit.* Pág. 254



En cuanto respecta al criterio o formalidad del juramento estimatorio, relacionado con la inexactitud, su aplicación o valoración recae exclusivamente en la cifra, monto, cuantía o resultado incluido por cada concepto, respecto del valor total reclamado en la demanda.

El tercero de los conceptos, como ya se indicó, tiene relación con la justificación, tanto del o los conceptos que se incluyen en el juramento estimatorio, como de las cuantías y su discriminación.

- 3.2. En sintonía con lo indicado, la objeción como ejercicio de refutación frente al juramento estimatorio, solo tiene lugar por el segundo de los preceptos, es decir, por la inexactitud, pues debe repararse en que la norma expresamente destaca que, *"Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación."* (resaltado y subrayado ajeno al texto); lo que de entrada supondría, que los criterios de discriminación y razonabilidad, son ajenos a la crítica mediante objeción.
- 3.3. Por la relación e importancia que tiene el concepto de daño con los conceptos jurídicos ya relacionados, la definición más tradicional de aquél, corresponde a la alteración desfavorable de una situación anterior, bien sea esta patrimonial o personal, tal como lo enseña *DE CUPIS*¹¹, cuando indica que el *"Daño no significa más que nocimiento o perjuicio, es decir, aminoramiento o alteración de una situación favorable"*, es decir, el daño debe entenderse aquel menoscabo de las facultades jurídicas que tiene una persona para disfrutar un bien patrimonial o extrapatrimonial; atendiendo la definición doctrinaria, para que sea indemnizable, debe ser directo y cierto, esto es, que a los ojos del juzgador aparezca con evidencia que la acción lesiva del agente ha producido o producirá una disminución patrimonial y moral en el demandante; además, debe ser susceptible de cuantificación pues sólo así habría lugar a liquidarlo.

De los anteriores comentarios, luce necesario hacer una distinción importante entre los conceptos de daño y perjuicio, debido a que el primero corresponde al acontecimiento

¹¹ DE CUPIS, Adriano. *El daño*. Barcelona: Bosch, 1975, pp. 81.



material que implica una variación en la condición de una persona o de su patrimonio y que sirve como fuente del denominado perjuicio, concepto que corresponde a la consecuencia o dimensión del daño. En este punto es importante transcribir la opinión de la doctrina al señalar que,

“Si bien la doctrina no ha profundizado sobre el punto, el profesor Bénéoit aportó algunos elementos que se encargaron de definirlo, al afirmar: “, ... el daño es un hecho: es toda afrenta a la integridad de una cosa, de una persona, de una actividad o de una situación (...) el perjuicio lo constituye el conjunto de elementos que aparecen como las diversas consecuencias que se derivan del daño para la víctima del mismo. Mientras que el daño es un hecho que se constata, el perjuicio es, al contrario, una noción subjetiva apreciada en razón con una persona determinada”¹²

- 3.4. Tal como lo explica el mismo DE CUPIS, el daño constituye no solo una manifestación física sino jurídica, en razón a lo cual

“(...) En cuanto hecho jurídico, el daño constituye, como se ha expresado, una especie del daño entendido simplemente como fenómeno de orden físico. El que no todos los fenómenos del orden físico obtengan relevancia jurídica, es un principio general válido también en lo concerniente al daño. El derecho elige los hechos que quiere investir de una calificación propia; (...) La elección recae, ante todo, en el daño ocasionado por un acto humano antijurídico, y es éste, precisamente, su aspecto visible. (...) La antijuridicidad no es más que expresión del valor preferente reconocido por el derecho a un interés opuesto, por lo general tomando en cuenta la apreciación dominante en la conciencia social

- 3.5. Ahora bien, existe una diferencia jurídica entre los conceptos de **DAÑO, PERJUICIO E INDEMNIZACIÓN,**

¹² HENAO PÉREZ. Juan Carlo. *Análisis comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, Segunda Edición, pág 76 – 77.



conforme lo destaca la doctrina nacional¹³ apoyada en doctrina extranjera¹⁴, al indicar que:

"Mientras que el daño en un hecho que se constata, el perjuicio es, una noción subjetiva apreciada en relación con una persona determinada"; el mismo doctrinante nacional, evocando una providencia añeja de la Corte Suprema de Justicia, destaca que, "el daño, considerado en sí mismo, es la lesión, la herida, la enfermedad, el dolor, la molestia, el detrimento causado a una persona en su cuerpo, en su espíritu o en su patrimonio", mientras que "el perjuicio es el menoscabo patrimonial que resulta como consecuencia del daño; y la indemnización es el resarcimiento, la reparación, la satisfacción o pago del perjuicio que le ocasionó el daño".

- 3.6. Conforme viene de indicarse, para este primer apartado sobre la objeción al juramento estimatorio, no hay denuncias por inexactitud, y los argumentos que se exponen hunde en sus raíces en la existencia y comprobación del daño antes que en los perjuicios, además de carentes de sustento fáctico, jurídico y probatorio; por lo que, al momento de examinar la cuestión por parte de la autoridad judicial, deberá desestimarse la objeción, al no aflorar criterios razonables en la misma; sobre todo, cuando de inexactitud en las cuantías se trata.**
- 3.7. El cumplimiento de la obligación del asegurador debe estar de acuerdo con las condiciones del pacto o acuerdo de voluntades, aunado a las normas que en el caso particular del seguro, disciplinan el surgimiento y parametrizado de las prestaciones surgidas de la relación contractual especial y a las condiciones particulares; en el marco del CONTRATO DE SEGURO, salvo las CONSECUENCIAS DERIVADAS DE LA MORA DEL ASEGURADOR, del reconocimiento de los GASTOS DE MITIGACIÓN DEL SINIESTRO, EL PAGO DE LOS GASTOS INCURRIDO POR EL BENEFICIARIO, entre**

¹³ Juan Carlos Henao. "El Daño" "Análisis comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, Segunda Edición, pág 77.

¹⁴ Francis Paul Béniot. "Essais sur les conditions de la responsabilité en droit public et privé", citado por Juan Carlos Henao. "El Daño" "Análisis comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, Segunda Edición, pág 77.



otras particulares circunstancias estipuladas en la ley comercial, el derecho que ha de reconocerse al asegurado o beneficiario debe encontrarse acorde con las estipulación que, ex ante, se hayan dado entre las partes del acuerdo como pautas de gobernanza de la relación contractual de seguro; luego, las estipulaciones contractuales en esta materia, deben servir de guía, a la vez que de límite a las obligaciones y derechos de las partes surgidas con ocasión al acuerdo.

Conforme a lo anterior, las condiciones de la póliza, que en este episodio judicial, claramente determinan el aseguramiento del automotor de propiedad del demandante; los riesgos asumidos por el asegurador, tanto frente al propio bien asegurado como frente a terceros; las delimitaciones impuestas a los riesgos asumidos (exclusiones); los límites cartulares a la obligación del asegurador en caso de presentarse un siniestro, con impacto de las coberturas contratadas en el seguro y el deducible a asumir en caso de presentarse un evento con cobertura en el contrato de seguro, siempre que esté expresamente pactado en el contrato.

- 3.8. De acuerdo con lo dispuesto en los **Artículos 1089 y 1090 del Código de Comercio**, en especial de esa última disposición¹⁵, a cuyo tenor, no obstante lo dispuesto en el **Artículo 1089** para el valor real del interés asegurado al momento del siniestro, las partes pueden convenir que la indemnización consista en la reposición del bien asegurado, bajo las condiciones que se pacten expresamente.

Lo dispuesto en el **Artículo 1090 de la obra comercial**, no obsta para que las partes, al contratar el seguro, acuerden el pago de la indemnización por el valor de reposición o de reemplazo del bien asegurado, pero sujeto, si a ello hubiere lugar, al límite de la suma asegurada; por lo que en ocasiones habrá, como en efecto acontece en ésta, que las partes simplemente pacten como indemnización la reposición del bien asegurado, sin límites en la suma asegurada como confín de la obligación del asegurador; salvo precisas circunstancias que deben quedar

¹⁵ "Lo dispuesto en el artículo anterior no obsta para que las partes, al contratar el seguro, acuerden el pago de la indemnización por el valor de reposición o de reemplazo del bien asegurado, pero sujeto, si a ello hubiere lugar, al límite de la suma asegurada".



expresamente consignadas en la póliza o en sus condiciones, pero que ante la mora o a la negativa a la indemnización mediante una objeción infundada, obviamente deberá asumir **LOS IMPERDONABLES INTERESES MORATORIOS COMERCIALES COMO SANCIÓN A SU INJUSTIFICADA REBELDÍA EN EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR LA REALIZACIÓN DEL RIESGO QUE SIN HESITACIÓN ALGUNA GOZA DE COBERTURA**, pues el valioso espíritu del **Artículo 1080 del Estatuto Comercial** no puede bajo ningún motivo, quedar en letra muerta como así lo pretenden en todo momento las aseguradoras, empezando por lo no pocas veces, ofrecimientos conciliatorios en la primera audiencia del proceso en virtud al **Artículo 372 del Código General del Proceso**, consistentes en un porcentaje del capital y máximo el capital mismo, pero sin ofrecer suma alguna por los mentados **INTERESES MORATORIOS COMERCIALES**, intentando salir siempre ganando y continuando la injusticia con el

- 3.9. No cabe duda, que el seguro de tipo valor de reposición o a nuevo, constituye una excepción a la regla del límite de indemnización en los seguros de daños, ligado al valor real del interés asegurado para el momento de ocurrencia del siniestro; por lo que al momento de asumir el pago de la indemnización no podrá descontarse el valor de demérito del bien asegurado. Precisamente esa es la naturaleza del pacto denominado en la **POLIZA DE AUTOMOVILES LIVIANOS PARTICULARES No. 023138362/0**, en la cual se estipuló, que el compromiso del asegurador, en caso de siniestro que impactara la **COBERTURA DE DAÑOS DE MAYOR CUANTÍA**, sería únicamente bajo modalidad de reposición del automotor; no en las condiciones de uso que tenía el asegurado al momento del siniestro, sino por valor a nuevo, sin importar que el valor de reposición supere el valor asegurado.
- 3.10. La cuestión también tiene una arista de orden probatorio, pues en estos casos, cuando la modalidad del seguro es de reposición o a nuevo, el asegurado queda relevado de demostrar la cuantía de la pérdida a consecuencia del siniestro; lo anterior si en cuenta se tiene que dicha modalidad contractual, no implica un seguro patrimonial, en el cual se ponga énfasis en el detrimento que experimenta el patrimonio del asegurado a consecuencia del siniestro, sino un seguro real, con asiento en la reposición del bien asegurado; de ahí que poco y nada importe el valor asegurado destacado en la póliza y la facultad con que cuenta el asegurador a la hora de pagar la indemnización, en los términos del **Artículo 1110 del Código de Comercio**;



es decir, en esta modalidad pactada de reposición del bien automotor, no puede el asegurador más que proveer al asegurado de un vehículo de las mismas características y en estado nuevo, de ahí la consideración nominal de "LLAVE EN MANO" y la descripción que de la misma se hace en la propia póliza y en las condiciones de la misma.

3.11. Particular mención merece la disposición contractual relacionada con la reposición del vehículo, que no corresponde a una forma de satisfacer la indemnización, sino a un acuerdo expreso de voluntades tendiente al reemplazo del objeto asegurado, sin límite en el valor asegurado del automotor siniestrado, pues para el amparo de **DAÑOS DE MAYOR CUANTÍA**, en la carátula de la Póliza no se estableció suma alguna que pudiera servir de baremo para la indemnización, sino apenas la expresión "**VEHÍCULO O KM**"; otro tanto sucede con la oportunidad que ha de tenerse en cuenta para el cumplimiento de la obligación de reposición del vehículo, pues habrá de considerarse la fecha del cumplimiento por el asegurador antes que la fecha del siniestro; lo que supone que, no pueda aplicarse el **VALOR ASEGURADO** de \$ 63.700.000.00, que es propio y exclusivo para la aplicación del amparo de **DAÑOS DE MENOR CUANTÍA**, sino el **VALOR COMERCIAL DEL VEHÍCULO NUEVO DE LAS MISMAS CARACTERÍSTICAS**, así el valor supere la suma asegurada; no obstante, ha de recordarse que lo pactado entre las partes, en virtud del componente "**LLAVE EN MANO**", no es la recomposición del patrimonio del asegurado, sino el reemplazo del bien asegurado; ello habida consideración que el seguro bajo modalidad de reposición, no es de carácter patrimonial sino real.

3.12. De las condiciones pactadas en la carátula de la póliza, queda claro que, si para la fecha del reemplazo o reposición del vehículo a nuevo, se hace imposible, por retiro del mercado del modelo siniestrado, el asegurador cumplirá su obligación entregando otro vehículo nuevo, de similares características, pero de otra marca, siempre que, para éste vehículo, el "*valor comercial sea igual o inferior al que tuvo el último modelo existente para el vehículo asegurado*"; es decir, el asegurador tuvo claro desde el comienzo que tanto **EL VALOR ASEGURADO** designado en la **CARÁTULA DE LA PÓLIZA No. 023138362/0**, como la **SUMA ASEGURADA PARA LOS AMPAROS CONTRATADOS**, no podía tener influjo a la hora de pagar o cumplir la obligación; circunstancia que no se encuentra acreditada en el asunto debatido; por lo que, mientras tanto la obligación



del asegurador es reponer el vehículo a nuevo; por manera que el valor asegurado como frontera de la obligación del asegurador, en caso como éste, poco y ningún influjo tiene.

- 3.13. No puede pasar desapercibido, que la disposición que cita la representación judicial para sustentar la objeción al juramento estimatorio (numeral 4.1.2) pertenece a las denominadas Condiciones Generales y la cláusula Llave en Mano que destaca la reposición como forma de atender la obligación del asegurador, se dispuso en la carátula de la póliza; debiéndose aplicar ésta de manera preferente; pues ha de recordarse que las condiciones particulares deber preferirse frente a las generales, al ser aquellas el resultado de la negociación entre las partes, y dirigirse a regular los aspectos concretos y particulares de la relación.
- 3.14. En cuanto respecta al rubro incluido en la estimación razonada de la cuantía como intereses de mora comerciales; para lo cual se guarda absoluto mutismo por la vocería judicial de la demanda en cuanto a inexactitudes, por lo que no prosperará como objeción un simple reclamo sustentado en la inexistencia o no nacimiento de la obligación del asegurador de cuyo incumplimiento se pueda predicar mora. Como se ve, en este caso, el cuestionamiento se dirige hacia la falta de causación legal de los intereses sancionatorios comerciales, lo cual constituye un debate sobre la existencia del daño, antes que una cuestión ligada a la cuantía, cálculo o estado de cuenta y los factores a tener en cuenta; asunto que es del todo ajeno a la discusión sobre la estimación de la cuantía y de los contornos de la objeción.

Nótese que ningún esfuerzo se emplea para poner al descubierto que los factores de la operación financiera y su resultado, son inexactos o imprecisos; sino que se recurre al debate sobre la procedencia jurídica de los intereses como sanción moratoria.

V. CONCLUSIONES Y SOLICITUD.

Para el presente asunto, al dirigirse el esfuerzo hacia la prueba de la existencia del daño, denunciando su ausencia, se desvió por completo la finalidad de la objeción al juramento estimatorio, pues la diana del mismo es el perjuicio y no el daño y su prueba; tampoco es objetivo de la objeción la prueba del perjuicio; por lo que lo que las aspiraciones del demandado pronto caen en el vacío, debido a que se



dedicó a controvertir, conforme se dijo, la prueba del daño, mas no dedicó esfuerzo alguno a la inexactitud en la discriminación de los conceptos reclamados como perjuicios materiales.

No obstante, la objeción no tenía fortuna, además, por cuanto el juramento estimatorio realizado en la demanda, cumplió con los estándares normativos, al haber discriminado los conceptos y valores, así como su fundamentación jurídica y su razonabilidad, dado que los perjuicios no son resultado de daño distinto al causado por la demandada, al negarse obstinada e injustificadamente al pago de la indemnización derivada del seguro de daños.

La impugnación de las cuantías estimadas por el demandando, que se tramita mediante objeción, debe ser, al igual que la estimación inicial, razonada, es decir, que no basta cualquier discrepancia conceptual o financiera para que proceda el órdago contra la estimación; quedando obligado el demandado a exponer de manera razonada en qué consiste la inexactitud, misma que puede ser, como se indicó antes, conceptual o actuarial; de manera que para que se abra paso la objeción es estrictamente necesario que el objetante especifique razonadamente la inexactitud en que incurrió el demandante, conforme a lo señalado en el **inciso segundo del Artículo 206 del Código General del Proceso**, disposición que empezó a regir desde el momento de su promulgación y cuyo tenor es que

“Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no se objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuye a la estimación” (Resaltado y subrayado ajeno al texto y de nuestra autoría)

Deviene de todo lo anterior que, EL JURAMENTO ESTIMATORIO realizado por el EXTREMO DEMANDANTE en el escrito inaugural de la presente actuación, lejos estuvo de ser una simple enunciación formal; pues en él se realizó una LABOR DE JUSTIFICACIÓN DE LOS CONCEPTOS Y DE DISCRIMINACIÓN O DISGREGACIÓN DE LA CUANTÍA; cumpliendo cabal y fielmente con los parámetros consagrados en el Artículo 206 del Código General del Proceso y con las posturas de la jurisprudencia.



Pedro Luis Ospina Sánchez

Administrador de Empresas Universidad "E.A.N."
Técnico Administrativo en Seguros Generales "SENA"
Ex-Funcionario de Aseguradoras y Ex-Asesor de Seguros.
Abogado "Universidad Libre"

Especializado en Demandas contra todas las Compañías de Seguros de los ramos de Generales, Técnicos y de Vida.

IV. PRUEBAS DE LA OPOSICION A LA OBJECION

De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del Artículo 206 del Código General del Proceso, con todo respeto y cordialidad, ruego tener las obrantes al expediente digital, aportadas con la DEMANDA y con el ESCRITO DE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO.

Del Honorable Juez de la República de Colombia, con todo mi respeto y cordialidad,

PEDRO LUIS OSPINA SÁNCHEZ

c.c. 79.148.652 expedida en Bogotá

T.P. 151.378 del C.S. de la J.

pedroluisospina@outlook.com

notificacionesjudicialesdefenderasegurados@outlook.com

MÓVIL 310-2143315

INTERNO DEFENDER ASEGURADOS S.A.S. No. 1553

“LA ABOGACÍA NO ES SIMPLEMENTE UN OFICIO, ENTRE TANTOS, NI SIQUIERA UN MEDIO PARA GANAR LA VIDA, SINO EL INSTRUMENTO DE QUE LA PERSONALIDAD HUMANA SE SIRVE PARA VER RESPETADOS Y GARANTIZADOS SUS DERECHOS Y SU LIBERTAD”

José J. Gómez